



INFORME SOBRE POSIBLES ENMIENDAS PARLAMENTARIAS AL PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA

Antecedentes

Tras analizar el Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía y compararlo tanto con las alegaciones colegiales presentadas en marzo pasado a la versión preliminar e la Ley como con las enmiendas que han sido finalmente incorporadas por la Consejería de Cultura en el anteproyecto de Ley, se elabora en coherencia, un listado de enmiendas parlamentarias a la ley. Dichas propuestas se plantearán, en su caso, a los distintos grupos políticos durante el trámite parlamentario, con el objetivo de que puedan ser consideradas hasta la aprobación definitiva de la norma.

Además, en este informe se hace una recopilación de aspectos contradictorios identificados en la contestación de la Consejería a nuestras alegaciones (adjunta a este informe) por si pueden ser objeto de aclaración.

Alegaciones no consideradas que se proponen como posibles enmiendas a la Ley

En los instrumentos que regulan el patrimonio cultural se cuidan las determinaciones que tienen que ver con actuaciones prohibidas pero pocas veces (o ninguna) las que, en coherencia con las características concretas del bien y con suficiente grado de detalle, son actuaciones posibles de puesta en valor compatibles con la conservación. Proponemos, por tanto, que se incluyan las mismas como parte del contenido obligatorio de los instrumentos que refiere el Título III, Capítulo 1. Sección 2

Para el patrimonio de la arquitectura popular de Andalucía que está en peligro crítico de desaparición tanto en suelo urbano como rústico. No se introducen incentivos ni medidas para crear la cultura social necesaria que lo conserve

En aras de la simplificación normativa, en lugar de ampliar las categorías, habría que plantear su reducción. El sitio histórico, los lugares de interés, las zonas patrimoniales o los paisajes y vías culturales podrían englobarse en una única categoría que los diferenciase del monumento, del conjunto histórico y del jardín histórico, y detallar su especificidad en los respectivos decretos de declaración, recogiendo los valores concretos que merecen su protección sin la necesidad de crear categorías a medida



El apartado 5 del art. 20, para el caso de BIC con categoría de monumento que no tengan delimitado un entorno de protección, se antoja poco práctico que se considere como tal el ámbito de protección delimitado en el instrumento de planeamiento urbanístico aprobado con informe favorable de la Consejería, ya que normalmente las protecciones municipales se ajustan a los propios edificios sin incluir otros inmuebles o espacios.

La experiencia con los entornos de protección es que gran número de actuaciones en el interior de inmuebles que no afectan de ningún modo a los valores del bien protegido, ni a su contemplación, apreciación o estudio, deben solicitar autorización de la administración cultural, aumentando la carga de trabajo de las delegaciones territoriales y aumentando los plazos administrativos de obras que en muchos casos podrían gestionarse con declaraciones responsables en el ámbito de la administración local. Por todo ello, se recomienda eximir claramente este tipo de actuaciones en el régimen de autorizaciones

La definición del concepto de bien mueble colectivo en el artículo 22.2 (pág. 28/97) es compleja y confunde más que aclara.

Más adelante, en el artículo 38.4 (pág. 34/97), sin embargo, se estipula que «desde la iniciación del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural inmaterial serán de aplicación, en lo que corresponda las instrucciones particulares que a modo de Plan de Salvaguarda están establecidas en esta ley». Como hemos indicado con anterioridad, el artículo 116 incardina el Plan de Salvaguarda a la inscripción del bien, en contradicción con el artículo 38.6 que incluye en el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento (letra f) el Plan de Salvaguarda.

En el apartado 1. d) se agrupan en una única categoría las actuaciones de conservación y restauración, cuando existen matices importantes entre ambos términos. Las labores de conservación en muchos casos pueden desarrollarse por personal no cualificado y podrían eximirse de la obligación de solicitar autorización, mientras que la restauración debe estar siempre en manos de un técnico competente.

Los capítulos II y III del título V, dedicados al patrimonio etnológico y al industrial, aumentan sensiblemente su extensión en comparación con el texto vigente, con un mayor desarrollo normativo, que en el caso del primero llega a una enumeración extensa de los bienes inmuebles de los que se presume el valor etnológico y que prácticamente abarca cualquier edificio.

Aunque en los artículos 140 y 144 del Título VIII se desarrollan como medidas de fomento los beneficios fiscales y las subvenciones y ayudas, éstas deben traducirse en incentivos reales que consigan eliminar el estigma de carga económica que arrastra el patrimonio cultural, gran parte en manos privadas, que asume en solitario el deber de conservación y mantenimiento al que la propia Ley obliga.



Alegaciones con aspectos contradictorios en la contestación de la Consejería:

Art. 20

tanto los Bienes de Interés Cultural como los Bienes de Interés Patrimonial de naturaleza inmueble pueden contar con entorno de protección, sólo se contempla que son inseparables de su entorno los primeros. ¿Son entonces separables de sus entornos los BIP? Y, lo más importante, ¿qué significa que un bien sea inseparable de su entorno?

Según Consejería se ha corregido la redacción del artículo (Rafael Pozo comenta el 13/01 que no sabe que significa)

BO.COA MÁLAGA	Tanto los Bienes de Interés Cultural como los Bienes de Interés Patrimonial de naturaleza inmueble pueden contar con entorno de protección, sólo se contempla que son inseparables de su entorno los primeros. ¿Son entonces separables de sus entornos los BIP? ¿qué significa que un bien sea inseparable de su entorno?	20	1	SI	Se corrige el artículo del Anteproyecto.
---------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	---	----	------------------------------------------

Art. 52

La rehabilitación, apartado 1. e), solo contempla la eliminación de elementos añadidos sin valor cultural o la recuperación de elementos característicos del bien, dejando de lado el escenario más común en este tipo de obras: la sustitución de elementos constructivos originales que por su estado de conservación no son recuperables. La rehabilitación, sobre todo cuando es necesario adaptar el inmueble mediante su remodelación funcional, exige en numerosas ocasiones el sacrificio puntual de elementos para conseguir el fin último de la conservación del bien, lo que debe tener un respaldo normativo para evitar los innumerables reparos que hasta ahora reciben estas actuaciones al recabar la autorización preceptiva de las Delegaciones.

Según Consejería se ha corregido la redacción del artículo 54 de los criterios generales (Rafael Pozo comenta el 13/01 que no se ha modificado)

En el apartado 1. b) del artículo 53 (pág. 39/97), se exige la elaboración de un proyecto de conservación cuando se realicen intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación sobre «inmuebles singularmente identificados» en los respectivos Decretos de declaración. Entendemos que es éste un concepto jurídico indeterminado que exige una mayor concreción, ya que en cualquier decreto de declaración de un BIC Conjunto Histórico se citan numerosos inmuebles que lo integran.

Según Consejería se valora inclusión en Reglamento (Rafael Pozo comenta el 13/01 que no se ha modificado)

Art. 38

Más adelante, en el artículo 38.4 (pág. 34/97), sin embargo, se estipula que «desde la iniciación del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural inmaterial serán de aplicación, en lo que corresponda las instrucciones particulares que a modo de Plan de Salvaguarda están establecidas en esta ley».



Como hemos indicado con anterioridad, el artículo 116 incardina el Plan de Salvaguarda a la inscripción del bien, en contradicción con el artículo 38.6 que incluye en el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento (letra f) el Plan de Salvaguarda.

Según Consejería no es contradictorio (Rafael Pozo comenta el 13/01 que si lo es)

La experiencia acumulada durante las últimas décadas recomienda que se distinga entre las demoliciones totales y aquellas otras parciales, que, en función de su alcance, podrían incluso eximirse de la obligación general.

Según Consejería se valora inclusión en Reglamento (Rafael Pozo comenta el 13/01 que no se ha modificado)

También estarán sujetas a la presentación de declaración responsable la realización de obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto en los inmuebles comprendidos en un Conjunto, Sitio, etc. que no estén inscritos como Monumento o Jardín Histórico. Sería recomendable, al igual que se hace a continuación en el artículo 80 (pág. 53/97) en relación a las intervenciones en los entornos de BIC, concretar qué actuaciones tienen ese carácter que permite su tramitación mediante declaración responsable.

Según Consejería se valora inclusión en Reglamento (Rafael Pozo comenta el 13/01 que no se ha modificado)

La disposición adicional primera (pág. 86/97) establece la protección por ley de los inmuebles donde se ubican escudos heráldicos para evitar su pérdida, deterioro o desnaturalización, ya sea por la vía de la legislación cultural o urbanística, sin precisar la categoría.

Según Consejería se valora inclusión en Reglamento (Rafael Pozo comenta el 13/01 que no se ha modificado)

La disposición adicional segunda considera BIP todas las fortificaciones de la Guerra Civil española, sin entrar en más detalles.

Según Consejería se valora inclusión en Reglamento (Rafael Pozo comenta el 13/01 que no se ha modificado)

15 de enero de 2026

Juan Pedro Sánchez García

Arquitecto de asesoramiento y formación

Colegio de arquitectos de Málaga

APORTACIONES AUDIENCIA								
PARTICIPANTES/NÚMERO	APORTACIONES	ARTÍCULO	APARTADO	SE ACEPTA	comentario	OBSERVACIONES / VALORACIÓN	Desarrollo reglamentario	
10.COA GRANADA	propone que la Ley, sin quedar a la espera del desarrollo reglamentario, establezca al menos mínimamente: - Los contenidos o finalidades concretas de los mismos - Las administraciones o entidades competentes para su formulación - Su posible interacción con instrumentos urbanísticos o de protección del patrimonio.	8		NO		Se considera necesario remitirlo al desarrollo reglamentario por coherencia con otras propuestas de la ley que se dirigen en el mismo sentido y por considerar que los contenidos que se citan son propios del desarrollo reglamentario. En relación a las administraciones o entidades competentes para su redacción dependerá de su ámbito...	REGLAMENTO	
10.COA GRANADA	El apartado 1.e) Se propone la incorporación del término "instrumentos de ordenación urbanística" como mejor alineado con la legislación urbanística.	10	1.e	SI		Se acepta y se corrige		
10. CACOA	Ante la necesidad de la regulación de la protección del Patrimonio de Arquitectura Contemporánea, considera que sería pertinente la constitución de una específica Comisión Andaluza de Arquitectura contemporánea.	13	1	NO		La protección del patrimonio de arquitectura contemporánea se está logrando con los instrumentos actuales previstos en la legislación de ph sin necesidad de la constitución específica de una Comisión Andaluza de Arquitectura contemporánea, y sobre todo con la concienciación de los Ayuntamientos. En todo caso la Comisión Andaluza de Bienes culturales estará integrada, entre otros, por arquitectos y podrá abordar esta cuestión, lo que se concretara en desarrollo reglamentario	REGLAMENTO	
10.COA SEVILLA	Considera que el patrimonio es una construcción social, en constante proceso, y que la contribución de la arquitectura contemporánea forma parte de él. Reclama la constitución de una específica Comisión Andaluza de Arquitectura Contemporánea	13	1	NO		La protección del patrimonio de arquitectura contemporánea se está logrando con los instrumentos actuales previstos en la legislación de ph sin necesidad de la constitución específica de una Comisión Andaluza de Arquitectura contemporánea, y sobre todo con la concienciación de los Ayuntamientos. En todo caso la Comisión Andaluza de Bienes culturales estará integrada, entre otros, por arquitectos y podrá abordar esta cuestión, lo que se concretara en desarrollo reglamentario	REGLAMENTO	
10. CACOA	Considera que sería oportuno reconocer en la nueva Comisión Provincial de Patrimonio Cultural la participación como miembro de pleno derecho a representante del colegio profesional de arquitectos, dada la amplia implicación de estos profesionales en las intervenciones en patrimonio. la presencia de arquitectos en la composición de las Ponencias Técnicas y Comisiones Provinciales de Patrimonio ha de ser relevante y mayoritaria, dado el carácter y contenido claramente arquitectónico y de aspectos patrimoniales de las mismas, siendo los arquitectos los profesionales que reúnen plenas competencias formativas derivadas de su titulación.	14		NO		No se desea ampliar la composición de los órganos colegiados previstos en la norma para evitar que ello pueda restarle agilidad. La participación de los Colegios Profesionales vinculados con el Patrimonio Cultural puede articularse por otras vías, como la celebración de convenios de colaboración, que esta prevé en el art. 134 para la interpretación del patrimonio. Por otra parte en todas las Comisiones Provinciales del PH se encuentran arquitectos, y no teniendo que ser el perfil mayoritario. No se trata de imponer una visión sino de acordar la mejor intervención sobre un bien.		
10. CACOA	La exigencia de presentación de un reportaje fotográfico del estado final de obra (foto final) tras una intervención autorizada debería constituir una herramienta eficaz de control de las Comisiones de Patrimonio.	14		NO		Se valorará la posibilidad de incluir como desarrollo reglamentario	REGLAMENTO	
10. CACOA	Ante la problemática detectada de la dilatación en plazos para dar respuesta a los expedientes en la Comisión de patrimonio, como cauces para la posibilidad de descargar de las comisiones de parte de sus labores, los Colegios de Arquitectos plantean el ofrecimiento de apoyo facultativo para la elaboración de informes técnicos en fases no sustanciales, relativas a la definición y diagnóstico de los bienes sobre los que se interviene, cuya articulación debería contemplar la ley, como ya ha hecho la legislación urbanística en casi toda España, incluida la legislación urbanística andaluza	14		NO		Se rechaza pero se pueden estudiar otras formas de colaboración.		
10. COA SEVILLA	Participación en las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural como miembros de pleno derecho	14		NO		No se desea ampliar la composición de los órganos colegiados previstos en la norma para evitar que ello pueda restarle agilidad. La participación de los Colegios Profesionales vinculados con el Patrimonio Cultural puede articularse por otras vías, como la celebración de convenios de colaboración, que se prevé en el art. 134 para la interpretación del patrimonio.		
10. CACOA	Sobre las Ponencias Técnicas que se regulan en el art.15 habría que definir qué temas pueden autorizarse en éstas y cuáles deben aprobarse en la Comisión Provincial, con independencia de los que solicite el Delegado Territorial que sean informados por la Comisión. Se deja para un desarrollo reglamentario que no puede ser una remisión en blando	15		NO		No se acepta. Se considera suficientemente definidos los temas que puede abordar una Ponencia Técnica y la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, sin perjuicio de que pueda concretarse en un desarrollo reglamentario.	REGLAMENTO	
10. CACOA	Asimismo, y en relación a los órganos consultivos, se solicita la consideración de los colegios profesionales como otra de las instituciones consultivas a tener en cuenta, donde tanto los colegios de arquitectos como otros colegios profesionales son un activo indudable a considerar y que reforzaría y potenciaría su implicación y colaboración.	16		NO		Los órganos consultivos previstos en la ley son entidades públicas no vinculadas a intereses de colectivos que tienen entre sus fines principales expresamente la investigación en materia de Patrimonio Cultural.		
10.COA CÁDIZ	Los Colegios de Arquitectos deberían tener consideración de institución consultiva como sí la tienen otras entidades que se relacionan en el Artículo 16: Las Reales Academias, las Universidades Públicas de Andalucía, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas o el Instituto Andaluz del Patrimonio Cultural.	16		NO		Los órganos consultivos previstos en la ley son entidades públicas no vinculadas a intereses de colectivos que tienen entre sus fines principales expresamente la investigación en materia de Patrimonio Cultural.		
10.COA SEVILLA	Incluir a los Colegios Oficiales de Arquitectos como Otras instituciones consultivas	16		NO		Los órganos consultivos previstos en la ley son entidades públicas no vinculadas a intereses de colectivos que tienen entre sus fines principales expresamente la investigación en materia de Patrimonio Cultural.		
10. CACOA	Sobre la clasificación de los bienes culturales, parece necesaria la reforma que se opera. Es más ordenada respecto de la legislación anterior pero habría que definir de manera más precisa cada uno de los tres grupos	17		NO		Consideramos que la Ley avanza sobre cada una de las figuras de protección, reservando los BIC para los bienes "más relevantes", los BIP para los bienes que posean "una especial significación cultural" y los bienes catalogados para los que tengan "una significación propia en el ámbito comarcal y local".		
10.COA CÁDIZ	Respecto a la definición de BIC o BIP hace referencia a la relevancia o especial significación cultural para la Comunidad Autónoma como criterio para diferenciarlos, sería deseable definir con mayor precisión esta diferencia para la clasificación de bienes pues ambos conceptos son subjetivos en cuanto a su interpretación. De igual manera, deberían especificarse las diferencias sustanciales que conlleva su tramitación, en cada caso.	17		NO		Consideramos que la Ley avanza sobre cada una de las figuras de protección, reservando los BIC para los bienes "más relevantes", los BIP para los bienes que posean "una especial significación cultural" y los bienes catalogados para los que tengan "una significación propia en el ámbito comarcal y local" La tramitación para cada uno de ellos está suficientemente regulada en la norma.		
10.COA GRANADA	Se propone la incorporación del término "inmateriales" en ambas categorías BIC Y BIP,, en tanto no exista justificación que requiera la exclusión de los bienes inmateriales en esta nueva categoría, de forma que exista una mejor correlación y gradación de este tipo de bienes. Igualmente respecto de los Bienes Catalogados, no se clasifican de igual forma sino que se definen como "bienes inmuebles y espacios", lo que igualmente. Se propone por tanto que se realice una definición de estas tres categorías de forma coherente entre sí y evitando excluir en cada categoría unos tipos de bienes u otros, puesto que pueden existir en las distintas categorías.	17		NO		La Ley restringe la protección del patrimonio inmaterial a la figura de BIC de forma coherente con la Convención de 2003 para incluir los bienes por su representatividad.		
10. CACOA	En el artículo 19. Categorías protección del patrimonio cultural inmueble, Punto 2 apartados a) b) y d) cuando se menciona el tipo de interés relevante según disciplinas es necesario incluir el interés arquitectónico esencial en el concepto de bien Inmueble.	19	2	SI		Incluirlo en los apartados a) b) c) y d).		
10.COA SEVILLA	Incluir el interés arquitectónico en el punto 2 apartados a)b)y d) entre los intereses relevante	19	2	SI		Incluirlo en los apartados a) b) c) y d).		
10. CACOA	Es preciso el reconocimiento del Patrimonio de Arquitectura Contemporánea , catalogación, la definición de sus específicas herramientas de protección e impulsar su transferencia a la sociedad, para su merecida puesta en valor y protección.	19		PARCIAL		El Patrimonio de Arquitectura Contemporánea no puede considerarse como una categoría específica, las categorías de protección no se establecen por estilos. Sin perjuicio de que la Ley avanza en su reconocimiento al incluir en el art.55 criterios específicos de intervención en la DA 3 se incorpora el siguiente apartado cuarto: Dichos catálogos procurarán incorporar aquellos inmuebles representativos de la arquitectura contemporánea que tengan los valores del artículo 2 de la Ley.		
10. CACOA	En relación a la conceptualización de cada tipología, sería adecuado incorporar, aquellos parámetros fundamentales que encuadren como elementos determinantes cada inmueble en una u otra categoría. además de la caracterización de tipo de bien específico, son innumerables los casos en los que coexisten, en mayor o menor grado, elementos que los puedan encuadrar en diferentes tipologías, por lo que se debería establecer un sistema recogido en la ley de incorporación de aquellos bienes de tipología mixta, o bien con valores complementarios al principal, evitando a indefensión de aquellos valores secundarios que merezcan una protección específica.	19		NO		No queda claro a qué se refiere la alegación.		
10. CACOA	Considera que el hecho de la incoación de un expediente BIC, debería de establecer, con carácter preventivo o cautelar, condiciones de actuaciones en su entorno de protección.	19		NO		Esto ya se prevé en las instrucciones particulares.		
10.COA GRANADA	Quedan categorizados los Bienes de Interés Cultural, en coherencia con el título del artículo, pero en el texto se citan los Bienes de Interés Patrimonial, si bien posteriormente no se hace ningún tipo de mención a los mismos. Por tanto, se propone: - O bien la eliminación del término Patrimonial si no es intención su categorización. - O bien, ya sea en el presente artículo o en otro de similares características, la incorporación de las correspondientes categorías de los Bienes de Interés Patrimonial.	19		NO		NO, el artículo resulta claro al distinguir que los BIC pueden tener categorías y los BIP, no		
10.COA MÁLAGA	en aras de la simplificación normativa, en lugar de ampliar las categorías, habría que plantear su reducción. El sitio histórico, los lugares de interés, las zonas patrimoniales o los paisajes y vías culturales podrían englobarse en una única categoría que los diferenciase del monumento, del conjunto histórico y del jardín histórico, y detallar su especificidad en los respectivos decretos de declaración, recogiendo los valores concretos que merecen su protección sin la necesidad de crear categorías a medida	19		NO		La tendencia en las legislaciones de las CCAA no es esa, al igual que en las cartas internacionales. La tendencia desde hace más de un siglo es la de crear figuras ajustadas a las característica patrimoniales de cada bien.		
10.COA SEVILLA	Requiere el reconocimiento específico del Patrimonio de Arquitectura Contemporánea como Patrimonio Especial. Es preciso su reconocimiento, catalogación, la definición de sus específicas herramientas de protección e impulsar su transferencia a la sociedad, para su merecida puesta en valor y protección.	19		PARCIAL		El Patrimonio de Arquitectura Contemporánea no puede considerarse como una categoría específica, las categorías de protección no se establecen por estilos. Sin perjuicio de que la Ley avanza en su reconocimiento al incluir en el art.55 criterios específicos de intervención.		
10.COA MÁLAGA	Tanto los Bienes de Interés Cultural como los Bienes de Interés Patrimonial de naturaleza inmueble pueden contar con entorno de protección, sólo se contempla que son inseparables de su entorno los primeros. ¿Son entonces separables de sus entornos los BIP? ¿qué significa que un bien sea inseparable de su entorno?	20	1	SI		Se corrige el artículo del Anteproyecto.		

10.COA MÁLAGA	Para el caso de BIC con categoría de monumento que no tengan delimitado un entorno de protección, se antoja poco práctico que se considere como tal el ámbito de protección delimitado en el instrumento de planeamiento urbanístico aprobado con informe favorable de la Consejería, ya que normalmente las protecciones municipales se ajustan a los propios edificios sin incluir otros inmuebles o espacios	20	5	NO	El instrumento de planeamiento urbanístico aprobado requiere informe vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.	
10.COA GRANADA	Propone incorporar un nuevo apartado: "7. Esta condición de entorno de protección deberá contar con el procedimiento individual correspondiente por parte de la Consejería competente, que evaluará la procedencia de dicha condición."	20		NO	NO es necesario esta inclusión, ya que los procedimientos de BIC y BIP se prevé valorar la necesidad de entorno.	
10.COA GRANADA	se requiere aclarar el alcance de "bienes inscritos" del apartado 4.	21	4	NO	No, se entiende que los bienes inscritos son los bienes declarados	
10.COA GRANADA	Cabría la posibilidad de reflexionar sobre si es viable la modificación de estos entornos subsidiarios por parte de la ordenación urbanística, en análoga situación a lo establecido en el artículo 20.	21	5	SI	Se completa la redacción incluyendo: " de conformidad con lo previsto en el artículo.20.5	
10.COA MÁLAGA	Solo se prevé la revisión de los entornos de protección subsidiarios mediante expediente de modificación de la declaración del BIC, pero deja fuera el entorno de los BIP, que también son bienes inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía (RGPCA).	21	5	SI	Se corrige el artículo del Anteproyecto.	
10.COA GRANADA	Se propone incorporar al apartado 1.a): 1. Definición de parcela, indicando si se trata en su caso de parcela catastral. 2. Definición de "espacio", o de forma alternativa eliminar la referencia de extensión a "todo el espacio" que implica el texto, en clara indefinición. 3. Indicar en los bienes en suelo urbano, la delimitación de parcelas inclusivas sólo dentro de este tipo de suelo, sin afectar al suelo rústico circundante	21	1.a	NO	Podrá valorarse para su desarrollo reglamentario	REGLAMENTO
10. CACOA	En cuanto a los entornos de protección subsidiarios de los bienes inmuebles, no entendemos cómo es aplicable la delimitación que se hace para los castillos, las cuevas a todos los Bienes inscritos en el nuevo Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía que no lo tengan previamente delimitado. Los 50 metros de entorno que se establecen en las normas relativas a castillos y cuevas, no deben generalizarse a todos los que no lo tengan expresamente definido, pues pueden ser desproporcionados y claramente excesivos sobre todo en muchos bienes situados en suelos urbanos consolidados.	21		NO	El anteproyecto de Ley ya prevé cómo solventar esta situación. Recoge criterios específicos delimitar el entorno en función de que el bien esté en suelo rústico o urbano	
10. CACOA	En cuanto a la delimitación de los entornos, deben tener una delimitación y regulación más adecuada a sus fines, y se establezcan para su delimitación criterios de visibilidad y necesidad desde las distintas ópticas de protección tanto visual como de adecuación general de su entorno. Especialmente en aquellos casos en los que los Bienes carezcan de entorno de protección específico, se arbitre un sistema para la tramitación de la delimitación, a iniciativa local, que permita valorar de forma ágil aquellos casos en los que los criterios de radio de afección, especialmente en suelo urbano, carecen de utilidad en unos casos y por el contrario en otros adolecen de una mayor protección. En este sentido, si bien el carácter indudablemente práctico de la delimitación por parcelas catastrales es una práctica acorde a los medios de protección, se deberá revisar el criterio de inclusión desde una óptica más centrada en la articulación física y visual del entorno. También se considera necesario establecer criterios precisos de delimitación de los entornos automáticos en suelo rústico, máxime cuando en esta clase de suelo las parcelas catastrales pueden ser de grandes dimensiones	21		NO	La determinación de entornos subsidiarios responde a una necesidad de dotar de algún entorno a los miles de bienes que no los tienen porque la legislación por la que se protegieron no existía. No obstante, en el anteproyecto de Ley del Patrimonio Cultural de Andalucía se prevé un procedimiento para adecuar el entorno a la realidad de cada bien.	
10.COA MÁLAGA	La experiencia con los entornos de protección es que gran número de actuaciones en el interior de inmuebles que no afectan de ningún modo a los valores del bien protegido, ni a su contemplación, apreciación o estudio, deben solicitar autorización de la administración cultural. Debería gestionarse con declaraciones responsables en el ámbito de la administración local. Por todo ello, se recomienda eximir claramente este tipo de actuaciones en el régimen de autorizaciones.	21		NO	Las actuaciones en el interior de inmuebles en los entornos de protección ya se encuentran gestionadas por declaración responsable en los artículos 80 y 84. El artículo 21 solo establece la delimitación de los entornos subsidiarios.	
10.COA MÁLAGA	La definición del concepto de bien mueble colectivo en el artículo 22.2 es compleja y confunde más que aclara.	22		NO	Alegación genérica sin concretar, se considera que está suficientemente definida.	
10.COA CÁDIZ	el Artículo 24 plantea el establecimiento de instrucciones particulares como algo potestativo, tanto para los BIC como para los Bienes de Interés Patrimonial. Entendemos que la adecuada redacción de instrucciones particulares clarifica la redacción posterior de los proyectos de conservación por lo que sería deseable que se exigieran en el procedimiento de inscripción en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía.	24		NO	No siempre es necesario redactar instrucciones particulares, por eso es optativo. La administración en cada momento valorará la necesidad de su redacción, y en su caso, siempre se puede proponer por los Colegios Profesionales en el trámite de información pública.	
10.COA GRANADA	En relación con los Catálogos Urbanísticos, que no se encuentran de forma específica comprendidos en los instrumentos urbanísticos de la Ley 7/2021 de forma directa sino que pueden adquirir autonomía de éstos, se propone aclarar los términos y extensión competencial de esta figura, y en todo caso indicar "cuando estén acompañados de la normativa urbanística correspondiente".	25		NO	NO se entiende la alegación	
10.COA MÁLAGA	En los instrumentos que regulan el patrimonio cultural se cuidan las determinaciones que tienen que ver con actuaciones prohibidas pero pocas veces (o ninguna) las que, en coherencia con las características concretas del bien y con suficiente grado de detalle, son actuaciones posibles de puesta en valor compatibles con la conservación. Proponemos, por tanto, que se incluyan las mismas como parte del contenido obligatorio de los instrumentos que refiere el Título III, Capítulo 1. Sección 2.	25		NO	Las actuaciones posibles de puesta en valor pueden variar a lo largo del tiempo.	
10.COA GRANADA	se propone eliminar el apartado 4.	27	4	SI	Se acepta y se elimina	
10.COA GRANADA	la ley atribuye una competencias "vinculantes" de la Consejería competente que no están adecuadas al deslinde competencial de los bienes de interés local, se propone eliminar el carácter vinculante de dicho informe. Igualmente en relación a la hipotética ausencia de bienes catalogados, resulta contradictoria la tramitación de dicho Catálogo cuando no haya nada que catalogar, lo que hace improcedente dicha regulación. La incorporación o tramitación de un Catálogo asociado al instrumento urbanístico no es obligatoria y por tanto no existiría tramitación. Por tanto no es procedente incorporar el carácter vinculante del informe de patrimonio local, y se propone eliminar ese carácter.	27	3.	NO	La facultad de la consejería de informar los catálogos urbanísticos se introdujo en el año 2007 y desde entonces ha tenido el efecto beneficioso de homogeneizar los criterios de protección y de inclusión de bienes en los catálogos urbanísticos en toda Andalucía. La Ley avanza en el reconocimiento de la autonomía local por cuanto elimina el Inventario de Bienes Reconocidos y la obligación de los Ayuntamientos de incluir los bienes catalogados en dicho Inventario Autonómico, a diferencia de otras normas autonómicas que exigen que estos bienes locales se incorporen a los instrumentos autonómicos de protección. Además, es una reivindicación de los Colegios de Arquitectos y del Consejo Andaluz de Colegios de Arquitectos el que la ley dote de un mínimo común denominador a estos catálogos urbanísticos. La ley no afecta a la autonomía local pues la aprobación de los Catálogos sigue siendo competencia municipal, pero se reserva a la administración autonómica el informe de los mismos para garantizar ese estándar mínimo en toda Andalucía. Por otra parte, esta técnica está implantada en varias CCAA.	
10. CACOA	los regímenes de protección de los Bienes de Interés Cultural y los Bienes de Interés Patrimonial, como nuevos conceptos, se solaparán necesariamente con los bien Catalogados, que son elaborados, gestionados y actualizados por los Ayuntamientos. La coordinación entre ambos registros debe mejorarse, y debería ser un Registro único, como parece pretenderse. Es lógico que los Catálogos incluyan todos los bienes pero entonces debería buscarse otro concepto como podría ser Bienes Culturales de Interés Local, para no confundir términos. En efecto, se dice en la exposición de motivos que los bienes catalogados serán solo los que los Ayuntamientos sumen en su catálogo, pero al mismo tiempo el Catálogo debe recoger también los Bienes de Interés Cultural y los Bienes de Interés Patrimonial que haya en su municipio, con lo que debería ser distinto el Catálogo urbanístico municipal de los Bienes Culturales de Interés Local que sean declarados por cada Ayuntamiento. El art.40 se permite que la declaración de bienes Catalogados la hagan los Delegados Territoriales de la Consejería, lo que lleva aún más a la confusión. Se genera confusión.	27		NO	No se acepta pues existen mecanismos de coordinación entre los bienes protegidos por la legislación cultural y por la legislación urbanística e integrados en la Catálogos urbanísticos.	
10. CACOA	Se echa en falta la referencia relativa a tener en cuenta, como fuente documental, las menciones y premios en se otorgan por las instituciones y que pudieran engrosar la base de datos del catálogo integral al que se hace mención anteriormente, como puedan ser los Premios de Arquitectura de los distintos Colegios de Arquitectos de Andalucía o en el ámbito nacional sobre inmuebles o actuaciones emplazadas en el territorio andaluz.	28		NO	Los premios o menciones no son fuentes documentales en materia de patrimonio cultural	
10. CACOA	Existen registros, catálogos, inventarios y demás figuras que, desgraciadamente, no evolucionan ni se actualizan en el sentido de consolidar y discriminar el patrimonio para su reconocimiento en las distintas vertientes. Tampoco se establecen la vinculación entre los distintos registros o catálogos; pese a lo establecido en el Art.28 La posibilidad de crear un sólo registro, con distintas catalogaciones, unificaría el conjunto de bienes del patrimonio, tarea, obviamente, nada fácil, con acceso para su continua actualización o ampliación.	28		NO	La propuesta es hoy por hoy inviable al implicar a administraciones y entidades de distinta competencia.	
10.COA GRANADA	las obligaciones de los puntos 2 y 3, de ajuste de las determinaciones urbanísticas o "planes urbanísticos" en el plazo de dos años resulta a efectos prácticos totalmente inviable. se propone eliminar dicho plazo de 2 años, y establecer medidas transitorias en la propia declaración del bien que aseguren su adecuada integración y tratamiento urbanístico.	36	3	NO	No, resulta necesario un plazo de adecuación del planeamiento para armonizar la protección con las determinaciones urbanísticas	
10.COA MÁLAGA	Se establece la obligación de revisar el BIC inmaterial con una periodicidad quinquenal desde su declaración, requisito que se antoja demasiado exigente teniendo en cuenta que de acuerdo con la definición del artículo 110 son bienes que se han transmitido de generación en generación (rituales, oficios y saberes, etc.) con pocas alteraciones. Tampoco se aclara sobre quien recae dicha obligación	38	8	SI	Se acepta y se establece un plazo de revisión de 10 años	
10. CACOA	Aunque los bienes catalogados le correspondan a los ayuntamientos, se echa en falta algunos criterios para la protección de los bienes que integran el catálogo de un Plan General de Ordenación Municipal, pese a la referencia que se hace en el Art.40 y Art. 86 y en particular sobre el mantenimiento del propio catálogo.	40		NO	El Catálogo urbanístico es un instrumento regulado en la legislación urbanística que concreta el nivel de intervención, y que se actualiza o modifica mediante procedimiento administrativo, y no una base de datos sobre edificaciones o espacios de interés para el municipio que deba actualizarse o mantenerse.	
10.COA GRANADA	Resulta algo contradictorio, por su propia configuración de Catálogo Local, la inclusión de elementos por resolución autonómica, cuando a tal efecto la administración autonómica ya cuenta con instrumentos de su competencia para la protección de bienes de interés autonómico. La incorporación de bienes en el plazo de un año resulta una previsión que puede no alinearse con la dinámica administrativa, por lo que han de arbitrase otro tipo de medidas en caso de que se mantenga la injerencia autonómica en los bienes locales	40		PARCIAL	En cuanto a la primera cuestión no se acepta pues esta posibilidad de declarar bienes de relevancia local ya esta prevista en la LPHA, art. 13, al regular el Inventario de Bienes Reconocidos. Se acepta la segunda observación y se amplía el plazo a 2 años.	
10.COA MÁLAGA	En el apartado 1. d) se agrupan en una única categoría las actuaciones de conservación y restauración, cuando existen matices importantes entre ambos términos. Las labores de conservación en muchos casos pueden desarrollarse por personal no cualificado y podrían eximirse de la obligación de solicitar autorización, mientras que la restauración debe estar siempre en manos de un técnico competente. La posibilidad que se plantea de «eliminar elementos añadidos sin valor cultural o la recuperación de elementos característicos del bien» debería permitirse únicamente en actuaciones de restauración	52	1. d)	NO	Consideramos que esa posibilidad debe darse tanto en el caso de actuaciones de conservación como de restauración puesto que en ambos casos requerirán proyecto y se dará cuenta a la administración.	

10. COA MÁLAGA	En el artículo 52 se definen las actuaciones de intervención sobre bienes muebles e inmuebles inscritos en el RGPCA. En el apartado 1. c) se recoge expresamente que los trabajos de limpieza ordinarios y de ornato ocasional no pueden ser consideradas actuaciones de mantenimiento, sin aclarar qué régimen les corresponde entonces. Entendemos que por su carácter deberían quedar exentas de autorización o en todo caso incluirse en esta categoría	52	1. c)	SI	Se aclarará en el Anteproyecto que los trabajos de limpieza ordinarios y de ornato ocasional no requieren autorización ni declaración responsable. Se incorpora 52.3.	
10. COA MÁLAGA	La rehabilitación, apartado 1. e), solo contempla la eliminación de elementos añadidos sin valor cultural o la recuperación de elementos característicos del bien, dejando de lado el escenario más común en este tipo de obras: la sustitución de elementos constructivos originales que por su estado de conservación no son recuperables. La rehabilitación exige en numerosas ocasiones el sacrificio puntual de elementos para conseguir el fin último de la conservación del bien y su funcionalidad, lo que debe tener un respaldo normativo para evitar los innumerables reparos que hasta ahora reciben estas actuaciones al recabar la autorización preceptiva de las Delegaciones.	52	1. e)	SI	Se ha revisado el art. 54 de los criterios generales de intervención dando cabida a esta necesidad.	
10. CACOA	En lo concerniente a los criterios de conservación establecidos en los artículos 52 y siguientes del Anteproyecto, son incesantes y múltiples las casuísticas particulares que en cada caso suponen un reto de difícil o incluso imposible encaje en las determinaciones generales de este artículo. Lo que requiere un desarrollo reglamentario.	52		SI	Se valorará incluir como desarrollo reglamentario	REGLAMENTO
10. COA SEVILLA	En relación con los informes de diferentes disciplinas en el artículo relativo a Requerimientos y contenido del proyecto de conservación, incluir los arquitectos en orden preferente, por ser la disciplina esencial e integradora en el análisis e interpretación para la intervención en bienes inmuebles.	53	2	SI	Se incorpora en el texto "En él se recogerán las conclusiones de los informes históricos, artísticos, arquitectónicos , arqueológicos,.....".	
10. COA CÁDIZ	Aun cuando se hace un esfuerzo por ahondar en la definición del Proyecto de Conservación, se vuelven a generar indefiniciones y vacíos legales y de responsabilidades. Se emplaza al desarrollo reglamentario de la Ley para el establecimiento del contenido del Proyecto de Conservación. Según se expresa en el Artículo 53.2, el estudio multidisciplinar del bien, en el que debe basarse un Proyecto de Conservación, debe contemplar numerosos informes. Sería deseable más concreción por parte del legislador. En el Artículo 53.3.b se requiere que en el Proyecto de Conservación se incluya el análisis de los valores culturales del bien si bien entendemos que no parece razonable exigir al administrado una documentación que ya debería haber elaborado la Administración cuando se realizó la declaración del bien, excepto en los casos de declaraciones anteriores a la Ley 16/1985. Esto lleva a reflexionar sobre el término Proyecto de Conservación, reduciéndose el concepto a sólo Proyecto, que se definirá en función del objeto a tratar.	53	3	NO	El objetivo es que el Proyecto de Conservación tenga un mayor detalle en la valoración del bien sobre el que actúa, con lo que asegurar una intervención compatible con los valores del bien. Respecto a la exigencia de incorporar los valores del bien, no se exige su elaboración al proyectista, que podrá incorporar los que figuren en la declaración del bien	
10. CACOA	Debe recogerse en los artículos 53 y siguientes, de forma expresa, la exigencia de que los Proyectos de Conservación estén redactados por arquitectos/as, como técnicos expertos en materia de Patrimonio y sean quienes dirijan el equipo profesional multidisciplinar. Además, en la relación de los informes de diferentes disciplinas que se mencionan, es necesario incluir los arquitectónicos, en orden preferente, por ser la disciplina esencial e integradora en el análisis e interpretación para la intervención en bienes inmuebles.	53	5	NO	El proyecto de conservación no es solo para bienes inmuebles. Se propone: Los proyectos de conservación se basarán en el estudio multidisciplinar del bien, e incluirán las conclusiones de los informes que se realicen de acuerdo con los valores patrimoniales del bien, del estado de conservación y de los riesgos a los que esté sometido.	
10. CACOA	en el Artículo 53. Requisitos y contenido del proyecto de conservación en bienes inmuebles, en su Apartado 5, donde dice "Los proyectos deberán ser coordinados y firmados en el caso de que la intervención sea sobre bienes inmuebles, por quien establezca la legislación de edificación." Debe decir: "Los proyectos deberán ser proyectados y dirigidos ...", en coherencia con terminología de la Ley de Ordenación de la Edificación. Los proyectos son redactados por los proyectistas conforme se determina en el artículo 10 de la LOE y las obras dirigidas por el director de obras conforme se establece en el 12 de la LOE. Los términos coordinador y firmante no tienen su correspondencia en la LOE.	53	5	PARCIAL	Se incluye "redactados y firmados" tanto para bienes muebles como inmuebles, ya que es lo que se pretende regular en este apartado	
10. COA CÁDIZ	En relación con el Artículo 53.5, la nueva Ley vuelve a dejar en la indefinición legal algunas cuestiones que se vienen dirimiendo sobre las responsabilidades de los arquitectos en los proyectos multidisciplinarios. El arquitecto es responsable porque coordina y firma. Hay que definir la responsabilidad del resto de agentes y su encaje con la LOE, cuando se refiera a actuaciones sobre bienes inmuebles, e independientemente del alcance de la actuación, los arquitectos son, por mandato legal y competencias formativas derivadas de la titulación, los profesionales expertos en Patrimonio y los indicados para la redacción y dirección de estas obras, así como, para la coordinación y dirección de los equipos multidisciplinarios, en consonancia con la Legislación Básica de la Edificación. Así como las competencias de redacción de proyectos en Conjuntos Históricos que afecten a la imagen urbana salvo intervenciones menores que no afecten a las características tipológicas y Ambientales.	53	5	PARCIAL	Se incluye "redactados y firmados" tanto para bienes muebles como inmuebles, ya que es lo que se pretende regular en este apartado	
10. COA SEVILLA	Donde dice que los proyectos deben ser coordinados y firmados por quien establezca la legislación de edificación, deben decir proyectados y dirigidos en coherencia con la terminología de la Ley de Ordenación de la Edificación.	53	5	PARCIAL	Se incluye "redactados y firmados" tanto para bienes muebles como inmuebles, ya que es lo que se pretende regular en este apartado	
10. COA MÁLAGA	se exige la elaboración de un proyecto de conservación cuando se realicen intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación sobre «inmuebles singularmente identificados» en los respectivos Decretos de declaración. Entendemos que es éste un concepto jurídico indeterminado que exige una mayor concreción, ya que en cualquier decreto de declaración de un BIC Conjunto Histórico se citan numerosos inmuebles que lo integran.	53	1. b)	NO	Se valorará su inclusión en el desarrollo reglamentario	REGLAMENTO
10. CACOA	Sobre el 54.6: "Estará permitido, con carácter excepcional, la reposición o reconstrucción de los bienes destruidos en conflictos, catástrofes naturales, causas intencionadas o fortuitas, siempre al amparo del interés social o cultural o como consecuencia de la imposición de sanciones previstas en esta Ley." Considera que no puede tratarse de un número clausus de situaciones, pues puede haber otras en la que la reposición o reconstrucción sea razonable y adecuada.	54	6	NO	Al ser con carácter excepcional se recomienda que las normas realicen una tasación de la causa de excepción.	
10. COA MÁLAGA	establece, por un lado, que «las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualquier otra que requiera el tendido de cables deberán estar preferentemente soterradas», y por otro, que «las instalaciones de todo tipo en cubiertas deberán respetar la imagen urbana del Conjunto Histórico». Las compañías suministradoras en ningún momento han modificado su modus operandi. Si realmente se persigue el objetivo de eliminar los cableados en los conjuntos históricos deben adoptarse medidas coercitivas de mayor calado. Si bien es necesario controlar las nuevas instalaciones en las cubiertas, esta directriz no debería desembocar en la prohibición total a la instalación de paneles solares o fotovoltaicos, por poner un ejemplo, sino tratar de minimizar su impacto con una adecuada integración.	55	1	NO	Se trata en lo posible de que sean soterradas, pero ante un caso en que ello sea imposible, que tengan el menor impacto posible.	
10. COA GRANADA	La regulación recogida en este artículo resulta poco vaga e incierta con uso de términos "se procurará" preferentemente "...Sin perjuicio de la intención adecuada del artículo, es necesario clarificar su contenido, y vincular o no, y en qué condiciones, aquellas intervenciones que sean necesarias, sin dejar en manos de términos "voluntaristas" una regulación de la incidencia sobre los Conjuntos Históricos que se atude.	55		NO	La norma avanza respecto a la vigente con este artículo y no puede concretar más. Sin perjuicio de que pueda tenerse en cuenta la valoración para su posible inclusión en el reglamento en las intervenciones patrimoniales hay que analizar al caso a caso.	REGLAMENTO
10. COA MÁLAGA	En el caso de actuaciones no sometidas a licencia, lo que en general implica que se trata de obras de escasa entidad que pueden tramitarse mediante declaración responsable ante la administración local, deben autorizarse por la Consejería cuando se realicen en un BIC, en un BIP o en su entorno. En este último caso, deberían eximirse de autorización de la administración cultural todas las obras que no afecten a fachada o cubierta, ya que es evidente que las obras interiores en edificios no protegidos no pueden alterar los «valores ambientales» que persigue proteger la figura del entorno.	63	1	SI	Se sustituye la mención a autorización por un envío al Capítulo III	
10. COA GRANADA	La regulación recogida en este artículo no parece tener en cuenta que estas actuaciones precisamente que no requieren licencia están fuera del alcance directo de "autorizar o denegar", regulando un procedimiento propio de una actuación que requiere resolución, cuando el supuesto de artículo parece ser precisamente el contrario.	63		SI	Se revisa el artículo y se redacta de forma más clara atendiendo igualmente a la alegación del COAM.	
10. COA MÁLAGA	Se estipula que «desde la iniciación del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural inmaterial serán de aplicación, en lo que corresponda las instrucciones particulares que a modo de Plan de Salvaguarda están establecidas en esta ley». El artículo 116 incardina el Plan de Salvaguarda a la inscripción del bien, en contradicción con el artículo 38.6 que incluye en el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento (letra f) el Plan de Salvaguarda.	64	4	NO	No es contradictorio. En un caso se trata de la inscripción provisional motivada por la resolución de inicio del procedimiento de protección de un bien inmaterial, art 38.6. Y en el otro, art 116, es la afirmación de que todo bien inmaterial candidato a UNESCO debe poseer un Plan de Salvaguarda.	
10. COA CÁDIZ	El art. 66.4 debería añadir que el proyecto de conservación de la intervención deberá justificar su adecuada inclusión en el tejido urbano y articulación volumétrica con edificios colindantes, en consonancia con el artículo 69.	66	4	SI	Se incorpora al 66.4 VALORAR PROYECTO CONSERVACIÓN/EDIFICACIÓN	
10. COA GRANADA	se indica que la autorización de cualquier demolición de las indicadas en los puntos anteriores deberá acompañarse de proyecto de conservación, lo que parece no tener sentido salvo que sea un proyecto de intervención en un bien inscrito que implique alguna actuación de demolición.	66	4	NO	Se valorará incluir como desarrollo reglamentario	REGLAMENTO
10. CACOA	Considera necesario definir los conceptos de demolición total y parcial estableciendo el régimen de autorizaciones y competencia, Proponer redacción. Se deben uniformar los criterios legales y técnicos relacionados con la demolición total y parcial en conjuntos históricos protegidos en Andalucía, e introducir en el art.66: 1.Elaboración de un protocolo con los criterios para las demoliciones, 2.Delimitar las Competencias, 3. Incluir un Glosario	66		NO	Se valorará incluir como desarrollo reglamentario	REGLAMENTO
10. COA CÁDIZ	no concreta el concepto de "Demolición", en relación con las obras cuya autorización no se delega, pudiéndose tratar de demoliciones totales, parciales, como consecuencia de obras necesarias, de escasa entidad que no afectan a valores patrimoniales. Esto genera controversia en los ayuntamientos que debe aclararse.	66		NO	Se valorará incluir como desarrollo reglamentario	REGLAMENTO
10. COA MÁLAGA	La experiencia acumulada durante las últimas décadas recomienda que se distinga entre las demoliciones totales y aquellas otras parciales, que, en función de su alcance, podrían incluso eximirse de la obligación general.	66		NO	Se valorará incluir como desarrollo reglamentario	REGLAMENTO
10. COA GRANADA	se explicita la condición de la delimitación de una Actuación de Transformación Urbanística como desencadenante de dicho análisis arqueológico. Sería adecuado hacer mención a la innecesariedad de dicho análisis arqueológico cuando no se den dichas circunstancias en la tramitación de instrumentos de ordenación urbanística tanto general como detallada. Igualmente, hay que explicitar la exención de dicho trámite en las Propuestas de Delimitación de Actuación de Transformación, donde no cabe la tramitación sectorial. Por último, se debe explicitar si se está limitando la intervención en los planes de reforma interior frente a los estudios de ordenación, por cuanto las actuaciones de mejora urbana no quedan recogidas en el articulado de ningún modo.	67	2	NO	El artículo 67.2 acota con claridad los supuestos en los que es necesario un análisis arqueológico. No es bueno, ni recomendable como técnica legislativa, acotar aquellos en los que no lo es que es lo que se pide en la alegación. Se requiere análisis arqueológico cuando existan indicios y se prevean obras de urbanización que impliquen movimientos de tierra, es decir, en los instrumentos de ordenación urbanística que delimiten ATUS de nueva urbanización o de reforma de la urbanización.	
10. CACOA	El Anteproyecto parece no incidir en la carga que supone el hecho de las limitaciones de uso, disposición o deber de mantenimiento que se imponen a un bien patrimonial una vez catalogado y la compensación que se requeriría en algún sentido su propietario. Art.64, 65 y 66.	67		NO	La norma ha actualizado las medidas de fomento teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias existentes.	
10. CACOA	Se ha hecho un claro esfuerzo en la definición de los grados de protección, pero no queda del todo claro las intervenciones admisibles en función de su nivel de protección, y es necesario unificar estos conceptos en todos los planes de ordenación urbanística andaluces en relación con la Ley de Patrimonio Cultural, estableciendo para cada uno de ellos las actuaciones permitidas, prohibidas y recomendables.	67		NO	Se valorará incluir como desarrollo reglamentario.	REGLAMENTO

10. CACOA	Para el caso de los Planes Básicos de Ordenación Urbanística, y las limitaciones que su contenido simplificado plantea, deben arbitrase determinaciones específicas, o la posibilidad de su remisión si procede a un instrumento específico.	67		NO	El anteproyecto no lo impide. Se valorará incluir como desarrollo reglamentario.	REGLAMENTO
10. CACOA	En aquellos casos en los que los bienes o sus entornos se desarrollan en distintas clases de suelo, su integración urbanística deberá regularse de forma que no se pierda su integridad y sus determinaciones sean legibles y coherentes con la naturaleza del bien.	67		NO	Se valorará incluir como desarrollo reglamentario.	REGLAMENTO
10. CACOA	Se puede establecer un comité técnico interadministrativo que pueda revisar periódicamente los procedimientos y analice los desajustes que se han producido tanto en el procedimiento, cómo entre administraciones, para proponer mejoras. En Cataluña, por ejemplo, la Dirección General del Patrimonio Cultural ha establecido una plataforma única para la tramitación de los permisos, en la que se coordinan los procedimientos de urbanismo, medio ambiente y patrimonio.	67		NO	Excede del alcance de este Anteproyecto	
10. CACOA	A fin de evitar la disparidad actual de criterios en la redacción de los catálogos de protección de elementos patrimoniales, incorporados a instrumentos de ordenación urbanística o tramitados de manera independiente, sería crucial definir y concretar aspectos como: categorías patrimoniales, niveles de protección, modelos de ficha, contenidos mínimos informativos y gráficos, regulación de actuaciones, etc. evitando la discrecionalidad en la interpretación de la Ley en cada una de las Delegaciones Territoriales y por cada uno de sus miembros, y facilitando asimismo el informe sectorial de estos instrumentos	67		NO	Se valorará incluir como desarrollo reglamentario.	REGLAMENTO
10. CACOA	De acuerdo a una integración digital de la información patrimonial, se solicita que se articule un sistema de información geográfica donde, además de los bienes y sus entornos, se integre la información oportuna de instrumentos urbanísticos con contenido de protección, y las condiciones específicas de la delegación de competencias que en su caso exista en el municipio.	67		NO	No es contenido de una Ley de Patrimonio Cultural si no de la gestión.	
10. CACOA	- La nueva Ley debe trabajar en la línea de la necesaria coordinación entre las determinaciones de la legislación urbanística, medioambiental y patrimonial, por lo que se deberá estudiar e incorporar la deseada simplificación y agilización para este tipo de planes.	67		SI	Es un tema de las legislaciones urbanística, medioambiental y patrimonial, con las que se ha trabajado en coordinación.	
10. COA GRANADA	En relación a lo indicado en el artículo 68.3, en cuanto a la expresión "de una sola vez", resulta confusa y no se ajusta a las previsiones de instrumentos urbanísticos de la Ley 7/2021, específicamente en aquellos ámbitos patrimoniales que se desarrollen y extiendan sobre diferentes tipos de suelos (urbano y rústico), toda vez que son instrumentos distintos los que los regulan, que no siempre serán tramitados de forma paralela. Se propone añadir: "en cada clase de suelo o instrumento de ordenación" para delimitar el ámbito sobre el que hay que operar de forma unitaria.	68	3	NO	No, se considera adecuada la redacción dada	
10. COA MÁLAGA	Estima conveniente contemplar en la nueva Ley la posibilidad de sustituir y renovar la edificación cuando esta carezca de protección arquitectónica y cuando se identifique la misma como elemento discordante con los valores del entorno (y por tanto de los BIC presentes) dentro de las medidas correctoras que al respecto se incorpore en un Estudio de Detalle. Esta capacidad está ahora restringida a otros instrumentos de ordenación urbanística detallada.	69	1	SI	Se propone la siguiente redacción del punto 1: "1. La ordenación urbanística que establezca la protección del ámbito de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico y Lugares de Interés Industrial deberá realizarse mediante un Plan Especial o un Plan de Ordenación Urbana e instrumentos complementarios que tendrá como mínimo:"	
10. COA MÁLAGA	Dentro del contenido mínimo de los instrumentos de ordenación urbanística que establezcan la protección del ámbito de Conjuntos, Sitios, etc., el artículo en relación a los catálogos, solo exige a las fichas individualizadas de los inmuebles identificar los valores, fijar un nivel de protección y regular las actividades e intervenciones compatibles, sin bajar al plano práctico. Entendemos imprescindible que se identifiquen los elementos a conservar y proteger, sobre todo en los inmuebles que no se protegen integralmente.	69	1.d)	NO	Se valorará la posibilidad de incluir como desarrollo reglamentario o instrucciones.	REGLAMENTO
10. CACOA	Variedad de casos que los conjuntos históricos en Andalucía, así como el resto de bienes objeto de protección que se solicita que existan mecanismos que puedan dar respuesta a casos concretos. --	69		NO	Los planes urbanísticos de protección ya contemplan esa posibilidad.	
10. COA CÁDIZ	En cuanto al apartado h) Las determinaciones para el mantenimiento de los usos tradicionales y las actividades económicas compatibles ha prescindido de un criterio que incluía la LPHE que era una medida que fomentaba tanto la rehabilitación de edificaciones de gran valor histórico arquitectónico que por sus dimensiones y localización dentro del espacio urbano, eran idóneas para la implantación de Equipamiento Público en los mismos, aportando medidas de regeneración del entorno próximo con estas actuaciones.	69		NO	Se ha considerado que ya no era necesario hacer preferente la implantación de Equipamiento Público en las edificaciones de gran valor histórico, al ser una medida oportuna en el contexto de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985. El contexto económico ha cambiado.	
10. CACOA	Respecto de la limitación sobre del aprovechamiento urbanístico que establece el Artículo 72 deberá flexibilizarse porque hay casos en los que puede no tener sentido.	72		NO	NO, alegación genérica, no concreta los supuestos que pretende flexibilizar.	REGLAMENTO
10. COA MÁLAGA	Sobre la delegación de demoliciones cuando las mismas se encuentren suficientemente reguladas por el planeamiento urbanístico con normas específicas de protección, pregunta ¿podría el Ayuntamiento de Málaga recuperar las competencias parcialmente sin haber redactado el Plan Especial con ordenación consecutiva al BIC Conjunto Histórico de 2012?	73	3	NO	No. Necesitaría redactar un nuevo Plan urbanístico de protección o una modificación del existente que abarcara la totalidad del Conjunto Histórico.	
10. CACOA	Debería quedar preestablecida la composición de las Comisiones Municipales de Patrimonio, donde la independencia de los miembros debe quedar garantizada (no tener voto el técnico que informa las licencias, ni los que dependen jerárquicamente del equipo de gobierno...) y la presencia de arquitectos debe ser relevante y mayoritaria, considerando las competencias formativas derivadas de la titulación.	73	4	NO	No, se considera que la composición de la Comisión Municipal está bien configurada, al ser con carácter de mínimos, no impide que los municipios puedan contar con otros especialistas u otras personas de reconocido prestigio.	REGLAMENTO
10. CACOA	Sobre la composición de la Comisión Técnica Municipal, se solicita que se recoja expresamente la necesidad de un equilibrio entre los representantes de la corporación municipal y miembros externos para las autorizaciones de obras o actuaciones.	73	4	NO	No, se considera que la composición de la Comisión Municipal está bien configurada, al ser con carácter de mínimos, no impide que los municipios puedan contar con otros especialistas u otras personas de reconocido prestigio.	REGLAMENTO
10. COA CÁDIZ	Asimismo, desde este Planeamiento debería quedar preestablecida la composición de las Comisiones Municipales de Patrimonio, de relevancia en los municipios con competencias delegadas, donde la independencia de los miembros debe quedar garantizada y la presencia de arquitectos debe ser relevante y mayoritaria	73	4	NO	No, se considera que la composición de la Comisión Municipal está bien configurada, al ser con carácter de mínimos, no impide que los municipios puedan contar con otros especialistas u otras personas de reconocido prestigio.	REGLAMENTO
10. CACOA	debería definirse si las autorizaciones de la Consejería competente a las actuaciones en edificios situados en entornos BIC, en los municipios con competencias delegadas, se refieren al Proyecto completo o solo a los aspectos que pudieran afectar a los valores propios del BIC o a su contemplación. En este sentido, las obras interiores en edificios situados en entornos BIC podrían quedar exentas de solicitar autorizaciones, siempre y cuando no se trate de edificios protegidos ni afecten a la configuración formal del mismo. Además, las competencias podrían ser delegadas en aquellos entornos BIC que se encontraran suficientemente regulados por el Planeamiento urbanístico con normas específicas de protección	73		NO	No hace falta. Cuando se delega una competencia en un Ayuntamiento se concreta en la resolución lo que se delega y lo que no.	
10. CACOA	los proyectos municipales promovidos en los cascos históricos deben ser siempre aprobados por la Comisión Provincial correspondiente	73		NO	Se valorará incluir como desarrollo reglamentario	REGLAMENTO
10. CACOA	se debe establecer un procedimiento específico para la tramitación y en su caso delegación de competencias de las determinaciones que puedan no estar incluida en el instrumento de planeamiento y que se tramiten mediante ordenanza municipal	73		PARCIAL	Las ordenanzas municipales son por el artículo 73 de la LISTA instrumentos complementarios a los instrumentos de ordenación, con lo cual también son objeto de delegación de competencias. Se ha clarificado el artículo 73 del Anteproyecto en ese sentido.	
10. COA CÁDIZ	En cuanto al Catálogo integrado en el instrumento de ordenación urbanística, adolece de la definición de las intervenciones admisibles en función de su nivel de protección, a fin de unificar estos conceptos en todos los planes de ordenación andaluces en relación con la Ley de Patrimonio Cultural, estableciendo para cada uno de ellos tanto los niveles de protección como los grados de intervención sobre los mismos de manera unificada.	73		NO	No hace falta. Cuando se delega una competencia en un Ayuntamiento se concreta en la resolución lo que se delega y lo que no.	
10. COA CÁDIZ	sobre las demoliciones que pueden delegarse su autorización tiene dudas si se refiere a todas las que conforme a la LOE requieren proyecto: - demolición total - demolición parcial cuando conlleve variación esencial de la composición parcial, volumetría, o el conjunto del sistema estructural - demolición en edificio catalogado en CGPH o en catálogo urbanístico, y en elementos o partes protegidas.	73		NO	Se valorará incluir como desarrollo reglamentario	REGLAMENTO
10. COA CÁDIZ	Comisiones Municipales de Patrimonio. Debería regularse el número y la debida independencia de los miembros de las Comisiones Municipales respecto a los órganos de concesión de licencias del propio Ayuntamiento y equipo de gobierno. Los proyectos municipales promovidos en los cascos históricos deben ser siempre aprobados por la Comisión Provincial correspondiente, La presencia de arquitectos en la composición de las Comisiones Municipales de Patrimonio ha de ser relevante y mayoritaria,	73		NO	Se valorará incluir como desarrollo reglamentario	REGLAMENTO
10. COA CÁDIZ	Desde este Planeamiento debería quedar preestablecida la composición de las Comisiones Municipales de Patrimonio, de relevancia en los municipios con competencias delegadas, donde la independencia de los miembros debe quedar garantizada y la presencia de arquitectos debe ser relevante y mayoritaria	73		NO	Se valorará incluir como desarrollo reglamentario	REGLAMENTO
10. COA SEVILLA	Composición técnica municipal reclama equilibrio representante de la corporación y miembros externos	73		NO	Se valorará incluir como desarrollo reglamentario	REGLAMENTO
10. CACOA	Cabe implementar un mayor y mejor sistema de información, preferentemente de disponibilidad digital, de la información actualizada de la visita pública de los Bienes de Interés Cultural, más allá de su publicidad in situ. Con mención expresa a la Incorporación de Nuevas Tecnologías y Herramientas Digitales.	75		NO	Se valorará incluir como desarrollo reglamentario	REGLAMENTO
10. CACOA	Con relación a la contaminación visual se deberían incluir en dicho articulado, la definición de planes de descontaminación visual. Se debería poder revertir la contaminación visual generada mediante un Plan que estableciera las medidas oportunas para devolver al bien y su contexto al estado original.	78		SI	Se incluye un nuevo apartado 5º en el artículo 78 con la posibilidad de Planes de Descontaminación con independencia de que puedan ser un contenido del planeamiento de protección.	
10. COA CÁDIZ	No se ha incluido en el Anteproyecto ningún Plan de Descontaminación Visual que establezca las medidas oportunas para devolver al bien y su contexto al estado original. Tan solo propone que los Ayuntamientos incluyan en el planeamiento y Ordenanzas medidas que eviten nuevas contaminaciones visuales, pero nada se propone para revertir la contaminación visual generada.	78		SI	Se incluye un nuevo apartado 5º en el artículo 78 con la posibilidad de Planes de Descontaminación con independencia de que puedan ser un contenido del planeamiento de protección.	
10. COA MÁLAGA	Sobre contaminación visual, se mantiene la misma redacción que el artículo 19 de la Ley vigente, que se ha demostrado ineficaz de cara a evitar el tendido de cableados y la afeción de otros elementos.	78		NO	No se considera que haya sido ineficaz. Antes bien la introducción del concepto de contaminación visual o perceptiva en la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía de 2007 ha permitido que un buen número de Ayuntamientos se sensibilicen con este tema y adopten medidas en consecuencia.	
10. CACOA	- La nueva Ley debería implementar mecanismos para que los municipios que estén obligados a redactar Planeamiento con contenido de protección lo hagan en plazo establecido.	79	Y 83	NO	La Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 no establecía un plazo, al igual que las Leyes de Patrimonio Histórico de Andalucía de 1991 y 2007. Este Anteproyecto sigue la misma línea. Además la mayoría de municipios con conjunto histórico y capacidad administrativa de gestión urbanística ya poseen un plan de protección.	

10. CACOA	Se debe incluir la posibilidad de conceder Autorizaciones "con condicionantes" agilizaría la ida y venida de expedientes en la Comisiones, aunque esto fuese acompañado de una justificación del cumplimiento de los mismos y cuyo incumplimiento llevara aparejado una sanción o infracción grave.	79	y 55	NO		Autorizar con condicionantes se rige por la legislación genérica de procedimientos administrativos. En cuanto a su incumplimiento se estará al tipo de infracción que resulte de aplicación.	
10. CACOA	Sería aconsejable que, desde la Administración competente en materia de Patrimonio, se elaborara una Guía de tramitación para intervenciones sobre bienes culturales, con un protocolo claro de actuación que ayude al interesado y facilite la tarea del técnico. Esta Guía debería incluir una "ficha de Cultura" a modo de "check list" que permitiera comprobar que la documentación técnica de solicitud de autorización es suficiente para poder ser valorada por la Comisión de Patrimonio correspondiente	79		NO		Se valorará incluir como desarrollo reglamentario.	REGLAMENTO
10. COA CÁDIZ	Aprueba contradicciones en el régimen de declaraciones responsables, en el art.79, precisarán solo Declaración Responsable para obras que no necesiten proyecto de conservación, pero no está no está suficientemente clarificado, ya que se tendrá que determinar por el posterior Reglamento la documentación necesaria, lo que parece contradictorio	79		NO		Entendemos que no es contradictorio porque se trata de obras que según la normativa urbanística no necesitan proyecto, pero lo necesitarán con la normativa cultural si se encuentran protegidos.	
10. COA MÁLAGA	También estarán sujetas a la presentación de declaración responsable la realización de obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto en los inmuebles comprendidos en un Conjunto, Sitio, etc. que no estén inscritos como Monumento o Jardín Histórico. Sería recomendable, al igual que se hace en el artículo 80 en relación a las intervenciones en los entornos de BIC, concretar qué actuaciones tienen ese carácter que permite su tramitación mediante declaración responsable	79		NO		Se valorará incluir como desarrollo reglamentario.	REGLAMENTO
10. COA MÁLAGA	Se permite acertadamente que las intervenciones de mantenimiento en BIC puedan solicitarse mediante la presentación de una declaración responsable. Como expusimos con anterioridad, ¿qué ocurre con los trabajos de limpieza ordinarios y de ornato ocasional, que en aplicación del artículo 52 no pueden ser consideradas actuaciones de mantenimiento? Si no es necesario obtener autorización debería recogerse expresamente en el articulado. Tampoco queda claro qué ocurre con las obras de pintura, ya que por un lado se incluyen en las obras que requieren autorización y, por otro, podría entenderse que tienen la consideración de intervenciones de mantenimiento definidas en el artículo 52.	79		PARCIAL		Se incluye como 52.3 la precisión en la norma de que los trabajos de limpieza ordinarios y de ornato ocasional no requieren de autorización ni de declaración responsable. Respecto de la pintura no es intervención de mantenimiento.	
10. COA CÁDIZ	Criterios de intervención en entornos de protección. Se establece que no precisan proyecto de conservación los inmuebles incluidos en los entornos de los bienes del Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía. NO obstante deben mantenerse los valores ambientales, y las intervenciones deben resultar armoniosas con las características del ámbito. Debe condicionarse que el técnico que redacte el proyecto en un entorno debe ser arquitecto, porque afecta a la imagen urbana. No menciona si deben establecerse autorizaciones para las obras interiores de edificios situados en entornos de BIC, cuando no se trata de edificios catalogados ni afecten a la configuración formal del mismo.	80		PARCIAL		Se modifica el art. 80	
10. COA CÁDIZ	Al igual que el art.79 supone una indefinición al derivarse la documentación a presentar a una regulación posterior.	80		NO		Entendemos que no hay indefinición. Lo que hay es una remisión a un desarrollo reglamentario.	REGLAMENTO
10. COA MÁLAGA	En el artículo 84, se establece que las intervenciones de mantenimiento a las que se refiere el artículo 52 para intervenciones sobre BIP están sometidas a declaración responsable, entrando en contradicción con lo recogido en el artículo 83.	83	Y 84	NO		No hay contradicción. El art 83 regula las autorizaciones y en concreto establece que "Se excluyen de autorización previa las intervenciones de mantenimiento", y el art. 84 regula las declaraciones responsable, y en su punto b) recoge que una de las intervenciones que requieren declaración responsable son precisamente las intervenciones de mantenimiento. Por tanto no hay contradicción.	
10. COA MÁLAGA	En todos los plazos de autorización, el silencio sigue siendo negativo, siendo una de las causas que originan el retraso en la tramitación de los expedientes en las delegaciones. Si el silencio fuera positivo, no se superarían como suele ser habitual los tres meses previstos para resolver las solicitudes, dilatándose incluso durante años estos procesos administrativos	83		NO		No se acepta, un silencio positivo puede llevar a demoliciones que en patrimonio histórico son pérdidas irreparables, al contrario que en el ámbito del urbanismo o de del medioambiente.	
10. COA CÁDIZ	Resulta contradictorio con lo anterior ya que según el apartado C del art.84 solo permite declaración responsable para obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de edificación.	84		NO		No es contradictorio. Siempre se hace la misma referencia a la normativa urbanística.	
10. COA CÁDIZ	En el Artículo 90 se incluye como actividad arqueológica el análisis estratigráfico de estructuras arquitectónicas, cuestión que introduce un elemento de decisión que terminará siendo arbitrario, dado que, a priori, no se define qué edificios requieren de ese estudio. Esto puede suponer una ralentización en los trámites y una complejización en la dirección técnica de los trabajos de rehabilitación o restauración.	90		NO		El art.90.2.d) supone la revisión nominativa y descriptiva de la actividad arqueológica Análisis de estructuras emergentes del art. 52.2. d) L14/2007 LPHA, con el fin de aclarar su contenido y equipararlo con otras normas actuales en materia de patrimonio. Está sometida a régimen de autorización por lo que su tramitación se desarrollará reglamentariamente. Es un contenido propio de un Reglamento.	REGLAMENTO
10. COA MÁLAGA	En relación a la definición del patrimonio cultural subacuático se incluyen como parte del patrimonio cultural de Andalucía, entre otros, las aeronaves que se hubiesen hundido con anterioridad a 1901. Este límite temporal puede ser válido para otros medios de transporte, pero en el caso de los aviones, el primer vuelo de los hermanos Wright no se realizó hasta el 17 de diciembre de 1903, por lo que podría ser recomendable revisar la fecha e incluir los conflictos bélicos del siglo XX.	106		SI		Se modifica en concordancia con la Convención de 2001 para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático: "Que hayan estado en el agua parcial o totalmente de forma periódica o continua durante los 100 años	
10. COA MÁLAGA	Los capítulos II y III del título V, dedicados al patrimonio etnológico y al industrial, aumentan sensiblemente su extensión en comparación con el texto vigente, con un mayor desarrollo normativo, que en el caso del primero llega a una enumeración extensa de los bienes inmuebles de los que se presume el valor etnológico y que prácticamente abarca cualquier edificio.	107		NO		La norma refuerza la regulación del patrimonio etnológico por su especial relevancia en Andalucía y su vinculación especial con el medio rural. En la línea de las últimas leyes de patrimonio cultural de otras CCAA se presta especial atención a la enumeración a título de ejemplo de los bienes inmuebles, muebles e inmateriales que han de considerarse parte del patrimonio etnológico con la finalidad de transmitir adecuadamente a través de esta norma la importancia de este patrimonio así como concretando los bienes que lo integran. Además el artículo se refiere únicamente a los bienes que sean relevantes.	
10. COA MÁLAGA	En el artículo 24, mientras que la inscripción en el Registro General de los BIC y los BIP puede llevar aparejado el establecimiento de instrucciones particulares, que deberán obrar en el expediente antes de que se efectúen los trámites de información pública y de audiencia, en el caso del patrimonio cultural inmaterial, éstas se materializan en el Plan de Salvaguarda, que debe elaborarse en virtud del artículo 116, una vez que se inscriba el bien en el registro. Se establecen dos procedimientos diferentes, cuando en principio no parece que el carácter inmaterial del bien no permita incorporar las instrucciones en el propio decreto de inscripción.	116		NO		Se hace así para adecuarnos a la Convención del Patrimonio Cultural Inmaterial de UNESCO.	
10. CACOA	Sugerimos que el patrimonio industrial pueda ser definido con el suficiente detalle para que su preservación no se vea manipulada y descontextualizada, fortaleciendo las relaciones entre sus bienes muebles, inmuebles y, como elemento fundamental y transversal, el de la concepción del paisaje como uno de los valores que tanto en este tipo de patrimonio como el resto, debe ser incorporado a la legislación. Debe ser coordinado necesariamente entre la legislación urbanística y patrimonial, incluyendo especialmente determinaciones en materia de usos. Así mismo, se deberían desarrollar las figuras de protección del Patrimonio Industrial; con especial incidencia en el procedimiento exigido al objeto de evitar el desmantelamiento de conjuntos industriales de especial interés.	117		NO		Se mantiene la redacción de este apartado por considerarse técnicamente adecuado sin resultar necesario incorporar los matices propuestos.	
10. CACOA	Respecto al Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual,? Por tanto, en el caso de su aplicación en el proyecto de ley que nos ocupa, y sin detrimento de otras como la Ley 7/2011 de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, se exima a la institución colegial de preservar dicho archivo, a salvo de el que verdaderamente pudiera tener un interés histórico o artístico.	121		NO		Esta cuestión excede del ámbito de la ley de patrimonio cultural pues es una obligación establecida por normas sectoriales. La alegación hace alusión a una función pública que el Colegio de Arquitectos ejerce, por normativa legal y común, sobre el visado colegial de los proyectos de obras, en ejercicio de una función pública propia de su condición de corporaciones de derecho público, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales, cuyo precepto legal se añadió por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre; que realizan en los siguientes supuestos: 1. Cuando así venga impuesto en relación a los trabajos profesionales a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010 de 5 de agosto sobre visado colegial obligatorio y lo dispuesto en las regulaciones normativas autonómicas, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, como condición necesaria de validez y eficacia de dichos trabajos (visado obligatorio). 2. Cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales (visado voluntario). Los Colegios de Arquitectos ejercen esta función del visado colegial en su ámbito territorial propio, conforme al artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de Febrero de 1974, modificada por Ley 25/2009 de 22 de Diciembre. En la función y tramitación de visado de un proyecto se comprueba que existen unos planos, una memoria descriptiva, una memoria urbanística, una memoria constructiva, un estudio de seguridad y salud, que se justifican todas las normas necesarias tales como el Código Técnico de la Edificación, las Normas de Habitabilidad, o las necesarias para la realización de ese trabajo concreto. Es un procedimiento cuya tramitación y documentos que lo conforman está establecido por norma (Decreto de 2010), y se establece claramente qué documentos tienen que visarse obligatoriamente y cuáles no. Los que deben visarse obligatoriamente son los siguientes: Los proyectos de ejecución de edificación. Los certificados final de obra de edificación. Las legalizaciones de obras. Los proyectos de demolición. Los proyectos de voladuras especiales. Los proyectos de traslado de explosivos. Los proyectos de talleres de cartuchería y pirotecnia. Los proyectos de aprovechamientos de recursos mineros. Por tanto, es un procedimiento completo que conlleva una resolución emitiendo el Visado. La expedición del visado tiene un precio establecido por el servicio de visado y lo cobra el colegio profesional correspondiente y su importe va dirigido únicamente a pagar dicho servicio. Por otro lado, todos los productores de documentos de titularidad pública recogidos en el art. 9 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos Archivos y Patrimonio Documental están obligados a la conservación de los documentos producidos y recibidos en el ejercicio de las competencias que les son propias, sin perjuicio de la normativa estatal o internacional que les afecte. Así mismo, el Artículo 12. Custodia de los documentos de titularidad pública, establece: 1. Las personas al servicio del sector público tienen la obligación de custodiar los documentos que tengan a su cargo. La custodia de documentos de titularidad pública conlleva la obligación de preservarlos. Los documentos que conforman el procedimiento de visado forman parte del Patrimonio Documental de Andalucía, tal y como establece el apartado a) del artículo 15 de la Ley anteriormente citada: a) Los documentos de titularidad pública de cualquier época, recogidos o no en archivos, definidos en el artículo 9, sin perjuicio de la normativa estatal e internacional que les sea de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional duodécima. Por otro lado, en razón de la naturaleza de persona responsable del procedimiento de visado y de la función pública del referido procedimiento, así como por su condición de documentos de titularidad pública y Patrimonio Documental de Andalucía e Histórico Español están afectados por lo dispuesto en el Artículo 18. Integridad del Patrimonio Documental de Andalucía de la citada Ley que establece: No se podrá eliminar ningún documento constitutivo del Patrimonio Documental de Andalucía, salvo en los supuestos y mediante los procedimientos establecidos reglamentariamente. Por todo ello, se considera que el proyecto de ley que nos ocupa, atendiendo a las disposiciones de la Ley 7/2011 de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía y 16/1985 de Patrimonio Histórico Español no puede eximir a la institución colegial de preservar dicho archivo.	REGLAMENTO
10. CACOA	Relativo a los Espacios, Conjuntos, Parques y Enclaves Culturales, se deben articular mecanismos y previsiones legales oportunas para vincular y gestionar en su caso espacios o inmuebles tanto de titularidad de la administración autonómica, como de los municipios, así como de todo tipo de entidades públicas, privadas o de toda índole, que permitan una mejor colaboración público privada en beneficio de la defensa, conservación y difusión del patrimonio cultural.	125		NO		No es necesario que el Anteproyecto lo prevea. Siempre se pueden articular mecanismos de acuerdo con la legislación.	
10. CACOA	Respecto del Título Séptimo. Investigación, Difusión y Educación, Sólo se hace referencia a los Colegios Profesionales para identificar los posibles intérpretes del patrimonio mediante convenios, pero en las materias de difusión y educación en materia de protección del patrimonio cultural se debería citar a los Colegios Profesionales como artífices de estos objetivos. son actores fundamentales en la educación y difusión del patrimonio cultural. Esta mención no debe limitarse a la firma de convenios, sino a una colaboración activa en la formación, concienciación y sensibilización de la sociedad	132		SI		Se considera ya incluidos en "otras entidades relacionadas con el patrimonio cultural en el art. 132 y por otra parte se modifica el art. 133.3.c) para incorporarlos expresamente.	

10.COA CÁDIZ	valora la figura del interprete del patrimonio y la celebración de Convenios con los Colegios Profesionales, que podrían extenderse a otros campos de la PPC	134	4	SI	YA SE INCLUYE en el art.133	
10.COA MÁLAGA	Aunque en los artículos 140 y 144 del Título VIII se desarrollan como medidas de fomento los beneficios fiscales y las subvenciones y ayudas, éstas deben traducirse en incentivos reales que consigan eliminar el estigma de carga económica que arrastra el patrimonio cultural, gran parte en manos privadas, que asume en solitario el deber de conservación y mantenimiento al que la propia Ley obliga.	140		NO	Alegación genérica	
10. CACOA	Respecto del Título Octavo. Medidas de Fomento., Entre los problemas que se detectan no se hace una reflexión seria sobre la falta de incentivos, tanto de fomento, como fiscales o de mecenazgo, para la recuperación del Patrimonio. Se echa en falta una adecuada política de Fomento, especialmente para los propietarios particulares. En este sentido, es esencial que la nueva Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía implemente medidas de fomento: 1)incentivos fiscales, 2)incentivar el mecenazgo 3)facilitar créditos a bajo interés para obras de conservación.	144		PARCIAL	La norma revisa el título entero incorporando importantes novedades como el art. 140 relativo a la posibilidad de aprobar beneficios fiscales.	
10.COA CÁDIZ	Del mismo modo, en la Disposición transitoria séptima, se establece el cambio de denominación de control arqueológico de movimientos de tierra por seguimiento arqueológico de obras, cuestión que podría constituir un paraguas que amplía el control arqueológico a la totalidad de la arquitectura emergente.	D.T	7	NO	La actividad arqueológica Seguimiento arqueológico de obras, no está limitado a la arquitectura, sino también a otro tipo de intervenciones sobre el terreno (Ej. Instalación de regadíos, infraestructuras de energía renovables, grandes infraestructuras etc.). La identificación y denominación de tipologías de actividades arqueológicas no implica per se su ámbito de aplicación.	
10.COA GRANADA	es necesario establecer más claramente el concepto del entorno de dichos escudos, de forma que se pueda identificar si es de aplicación en todos los casos, o en los casos de resultar un inmueble que no tenga la consideración de Bien de Interés por sí mismo, así como igualmente aclarar el concepto de propiedad vinculada históricamente, acotando su alcance a la propiedad actualmente delimitada y conexas con el edificio, que permita delimitar gráficamente con cierta exactitud su perímetro.	DA	1	NO	La Ley no puede descender a ese detalle	REGLAMENTO
10.COA MÁLAGA	La disposición adicional primera (pág. 86/97) establece la protección por ley de los inmuebles donde se ubican escudos heráldicos para evitar su pérdida, deterioro o desnaturalización, ya sea por la vía de la legislación cultural o urbanística, sin precisar la categoría	DA	1	NO	La Ley no puede descender a ese detalle	REGLAMENTO
10.COA MÁLAGA	La disposición adicional segunda considera BIP todas las fortificaciones de la Guerra Civil española, sin entrar en más detalles.	DA	2	NO	Se puede entrar en más detalle en el desarrollo reglamentario.	REGLAMENTO
10. CACOA	para los bienes que actualmente sean considerados Bienes de Interés Patrimonial, por ser de catalogación general en el actual Catálogo, como prevé la Disposición Adicional Cuarta del Anteproyecto, debería describirse un procedimiento para poder pasar a ser considerados BIC, sin tener que tramitar un procedimiento nuevo desde cero, al ser bienes que ya están en el Registro y se trata solo de modificar al alza su régimen de protección	DA	4	NO	El régimen de BIC supone unas obligaciones mayores que el de BIP, por lo que hay que dar la oportunidad de pronunciarse u oponerse los distintos interesados.	
10.COA GRANADA	La condición de "inscripción automática" de bienes de forma general, sin especificación, ni listado de identificación resulta una técnica jurídica de suficiente indeterminación como para que su efectividad sea cuando menos conflictiva. Se propone arbitrar las medidas de publicidad necesarias, tales como la notificación individualizada de dichos bienes, puesto que redundaría en una mejor regulación y audiencia a los afectados, y donde las condiciones de acceso a la información y tenencia actual permitiría el establecimiento de un procedimiento telemático con una suficiente sencillez técnica y administrativa.	DA	11	NO	Esta disposición trae causa del art. 28 de la LPHE. En la misma no se prevé ningún tipo de inscripción automática, sino de inscripción en el Registro de los bienes que se incorporen al Inventario de Bienes muebles de la Iglesia Católica que se realiza siempre en colaboración con la misma, a través de diversos cauces como son la Comisión Mixta Iglesia-Junta. Admá está así regulado en la legislación vigente sin que haya sido cuestionado.	
10.COA GRANADA	Realiza igual aportación que a la D.A 11ª	DA	12	NO	Este precepto se encuentra en la LPHA habiendo ofrecido un resultado positivo, entre otros, para la inscripción de bienes de las Universidades.	
10. CACOA	en cuanto a la creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, según recoge la Disposición adicional decimoquinta, que parece completamente necesario, ha de indicarse en la nueva ley que el acceso a una función pública de profesiones reguladas (cuerpos especiales), la titulación exigida de acceso ha de ser la habilitante para el ejercicio de la profesión regulada, en el caso de un puesto de funcionario Arquitecto/a debe exigirse título de Arquitecto (pre - Bolonia equivalente a Máster), o el actual Grado más Máster habilitante, no siendo suficiente la titulación de Grado. No se puede admitir que haya otras profesionales inspeccionando obras para las que no se tiene la cualificación profesional para proyectarlas ni dirigir las.	DA	15	NO	Se elimina esta disposición de la norma por lo que ya no se tendrán en cuenta las consideraciones sobre la misma.	
10. CACOA	Se propone la aplicación de un régimen disciplinario más riguroso y proporcional, apoyado en una novedad: la creación de un cuerpo específico de inspectores. Aquí cabe la cuestión relativa a las competencias: este deber de inspección, tal y como sucede en otros ámbitos como en Medio Ambiente o Urbanismo, debería estar en parte en manos municipales o por lo menos debería haber una coordinación con los servicios municipales.	DA	15	NO	Se elimina esta disposición de la norma por lo que ya no se tendrán en cuenta las consideraciones sobre la misma.	
10.COA MÁLAGA	La creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, más necesaria ahora tras la inclusión del régimen de declaración responsable en el anteproyecto, debe estar acompañada de la dotación presupuestaria que la haga posible.	DA	15	NO	Se elimina esta disposición de la norma por lo que ya no se tendrán en cuenta las consideraciones sobre la misma.	
10.COA CÁDIZ	Se debe defender la titulación de arquitecto para determinados puestos de jefatura de servicio o de departamento	DA	15	NO	No es propio de un Anteproyecto.	
10.COA CÁDIZ	Se debe insistir en la importancia de dotar de una estructura funcional estable para determinados puestos técnicos en las Delegaciones, en lugar de ampliar a nuevos cuerpos como el de inspectores.	DA	15	NO	Se elimina esta disposición de la norma por lo que ya no se tendrán en cuenta las consideraciones sobre la misma.	
10.COA CÁDIZ	el Reglamento de Actividades Arqueológicas, se mantiene en vigor, salvo en aquellos aspectos en los que contravengan lo establecido en la misma. En la práctica, hasta la aprobación del desarrollo reglamentario de la nueva Ley, puede haber confusión en su aplicación. Lo mismo ocurre con el Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía. Debería estar redactándose a la vez.	DD U		SI	La pretensión es que durante la vacatio ley se redacten los Reglamentos actualizados.	REGLAMENTO
10. CACOA	Sobre la ubicación: Toda vez que el patrimonio inmaterial toma presencia, por su propia naturaleza resulta ser un patrimonio susceptible de una gran volatilidad, tanto en su pervivencia como su posible expansión o manifestaciones derivadas. Por ello, se apunta como sugerencia evaluar la viabilidad de la protección patrimonial asociada al patrimonio andaluz en cualquier ubicación, incluso fuera del territorio. Con independencia de la limitación territorial, no cabe duda que amplios espectros patrimoniales asociados a valores andaluces pueden suceder, y por tanto ser de algún modo tratados, en otros territorios.	DDGG		NO	El marco territorial de la legislación de una Comunidad Autónoma se encuentra limitado a la propia Comunidad.	
10. CACOA	Sobre los fines: Debería redactarse un precepto sobre los fines de la Ley, y en ese sentido, cabría la posibilidad de citar e incidir expresamente como uno de los objetos de la ley, además de la difusión del patrimonio, específicamente la comprensión del mismo por la población, como elemento esencial enriquecedor en la sociedad andaluza. Luego este asunto está desarrollado pero debería aparecer entre los objetivos de la Ley	DDGG		NO	Los fines de la Ley figuran en la Exposición de Motivos y en la MAN.	
10. COA GRANADA	Establecen la posibilidad de la tramitación de Planes Especiales que modifiquen las determinaciones del planeamiento general o detallado, no queda claro si es automática o requiere expresa modificación. Tampoco queda claro si, de todos modos, es necesaria la tramitación de Plan de Ordenación Urbana o se pretende que el Plan Especial pueda sustituir dicha figura de ordenación urbanística, o en su caso, la planificación urbanística no adaptada a la Ley 7/2021, de amplia implantación actual. Es necesario una reflexión más certera sobre la integración de las finalidades de protección patrimonial y los instrumentos de ordenación urbanística. Por otro lado, lo que resultaría de especial interés es la explicitación de Planes Especiales de conservación, protección y mejora, que puedan abarcar en un mismo Plan tanto suelos urbanos como rústicos, situación que sería de gran interés tanto para el tratamiento de los Conjuntos Históricos que tienen ambos tipos de suelo, como además, de forma más amplia, para coordinar y establecer determinaciones complementarias en los entornos rurales, sea o no con carácter visual e independientes de los entornos de protección de los bienes de interés cultural.	DF	10	NO	No se entiende la alegación.	
10. COA GRANADA	Debe vincularse con D.T 6ª de forma que se establezcan efectos sobre la falta de constitución de la citada comisión, o en su caso la falta de adaptación en el plazo de 2 años del Plan Especial de Protección, cuestión esta última totalmente inviable. se propone reevaluar el plazo de adaptación, y en todo caso supeditarlo a la iniciación y efectiva tramitación del procedimiento, pero no a su consecución final.	DT	5	PARCIAL	Se unifican las transitorias aunque no se establecen los efectos, entendiendo que los corresponde a los ayuntamientos como Administración pública procurar su cumplimiento.	
10.COA MÁLAGA	Por último, advertimos una errata en la fecha de la Ley 16/1985, de 25 de junio en la exposición de motivos (pág. 13/97).	EEMM		SI	Se acepta y se corrige	
10.COA CÁDIZ	Echa en falta un glosario de términos que puedan ser objeto de controversia, como lo señalado para la demolición.	Glosario		NO	Se valorara incluir como desarrollo reglamentario.	REGLAMENTO
10. COA GRANADA	Resulta adecuado y necesario incorporar para mayor claridad el término "urbanístico" en el título de la sección, puesto que además en su articulado se incorporan determinaciones al respecto, no estando la ordenación urbanística integrada ni incorporada a la planificación del territorio y evaluación ambiental.	S 3ª CII TIV	Título	SI	Se acepta y se incorpora	
10.COA MÁLAGA	No incluye categoría específica alguna (más allá de remitir a criterio municipal que se recoja en los catálogos urbanísticos) para el patrimonio de la arquitectura popular de Andalucía que está en peligro crítico de desaparición tanto en suelo urbano como rústico. No se introducen incentivos ni medidas para crear la cultura social necesaria que lo conserve. Para empeorar la situación, se han eliminado de la norma los (fallidos) Planes de Descontaminación que estaban previstos en la Disposición transitoria tercera de la Ley 14/2007. Propone que se promueva la creación de un órgano de asesoramiento y control posterior dotado de capacidad financiera para incentivar económicamente la intervención con criterios adecuados sobre este patrimonio tan importante para el turismo.	varios		NO	La norma recoge mas medidas de descontaminación visual en los planes urbanísticos. La creación de un órgano de asesoramiento y control posterior dotado de capacidad financiera para incentivar económicamente la intervención con criterios adecuados sobre este patrimonio tan importante para el turismo, no es objeto de un Anteproyecto sobre Patrimonio Cultural. Es más propio de planes o programas de actuación en turismo.	

10. CACOA	Es necesario definir de forma lo más concreta posible el alcance de conceptos como "Obra interior" o "Intervención de escasa entidad", clarificando de esta manera la trascendencia de ciertas determinaciones actualmente de interpretación confusa.			NO		Es un contenido propio de un Reglamento. En cuanto al término "Obra interior" no se encuentra en el anteproyecto, o recomendación o instrucción	REGLAMENTO
10. CACOA	Aun siendo un tema específico de la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas, la nueva ley de patrimonio debería regular que, en las contrataciones encaminadas a intervenir en el patrimonio protegido, que primen absolutamente los criterios de calidad y capacitación técnica sobre cualquier otro, especialmente el económico. Propone incluir 10 medidas relativas a: contenido de los pliegos, composición de las mesas, criterios sobre bajas, criterios sobre calidad, procedimiento, participación de los Colegios Profesionales, miembros del jurado en caso de concurso.."			NO		No es contenido de una Ley de Patrimonio Cultural sino de los pliegos concretos con los que se licitan los proyectos	
10. CACOA	En cuanto a los actuales Bienes de Interés Cultural y nuevos Bienes de Interés Patrimonial, en las instrucciones particulares deberían quedar más especificadas las actuaciones prohibidas, permitidas y recomendadas, de cara a facilitar la programación de intervenciones y el alcance de los correspondientes Proyectos de Conservación.			NO		El Reglamento vigente ya lo prevé. Se valorará incluir como desarrollo reglamentario.	REGLAMENTO
10. CACOA	La preservación del Patrimonio para futuras generaciones debería basarse en una efectiva conservación preventiva de los bienes. En esta tarea, debe incorporarse con carácter general como herramientas de gestión el Libro del Edificio Existente que permitan el mantenimiento y conservación continuado de los bienes culturales y una tramitación administrativa más dinámica			NO		La regulación del Libro del Edificio Existente no es materia de esta norma sino de la legislación urbanística. Se valorará incluir como desarrollo reglamentario.	REGLAMENTO
10. CACOA	Por otro lado, debería garantizarse que se ejecutan de manera íntegra y eficiente los recursos procedentes del 2 % Cultural de la Administración Estatal y del 1% Cultural de la Administración Autónoma, de forma que reviertan en la conservación, protección y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Andaluz.			NO		Actualmente esto es así en cumplimiento de la legislación de subvenciones.	
10. COA CÁDIZ	Se debe insistir en la unificación de criterios entre Delegaciones, para lo cual se deben arbitrar medidas que pueden entrar en el marco legislativo o reglamentario, así como insistir en la documentación precisa y los aspectos concretos de las intervenciones sobre los que se debe informar para generar un criterio lo más consensuado posible.			NO		Se valorará incluir como desarrollo reglamentario.	REGLAMENTO